

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2021****()**

Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los párrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, y en desarrollo del artículo 11 de la Ley 1966 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, regulado como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que, en el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 se define el aseguramiento en salud como: *“(...) la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario (...)”*, lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, está a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, siendo estas responsables de cumplir las funciones indelegables del aseguramiento.

Que tal y como lo indicó la Corte Constitucional a través de la Sentencia T -760 de 2008, es deber del Estado garantizar el correcto flujo de recursos de los recobros presentados por las entidades que garantizan la prestación del servicio de salud, como una medida para asegurar la sostenibilidad del SGSSS, *“[en] la medida en que tales costos no están presupuestados por el Sistema dentro del monto que recibe la entidad aseguradora de la prestación del servicio de salud por cuenta de cada uno de sus afiliados o beneficiarios (UPC, unidad de pago por capitación), su falta de pago atenta contra la sostenibilidad del sistema, y en tal medida, al acceso a la prestación de los servicios de salud que se requieran con necesidad.”*

Que en el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 se dispuso que el término de prescripción de los recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del FOSYGA, hoy ADRES, es de tres (3) años contados desde la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente.

Que en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 se establecieron las condiciones y los requisitos para el saneamiento definitivo de las obligaciones a cargo de la Nación, respecto a los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, y entre las condiciones para el pago se indicó que la obligación derivada de la prestación del servicio o tecnología recobrada por este mecanismo no podría estar afectada por caducidad

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los párrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

o prescripción y se definió como requisito para el reconocimiento y pago, que la ADRES y la entidad recobrante suscriban un contrato de transacción con obligaciones recíprocas, mediante el cual se debe renunciar a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

Que mediante el Decreto 521 de 2020, el Gobierno nacional definió los criterios y plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo y, en su artículo 12, estableció las condiciones de temporalidad para el saneamiento definitivo.

Que parte de los servicios y tecnologías no financiados con la UPC que son susceptibles de resolverse por el saneamiento de punto final, actualmente, integran las pretensiones de demandas que cursan en diferentes jurisdicciones concentrándose en la ordinaria laboral.

Que el alto índice de litigiosidad en materia de recobros por concepto de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo y el ejercicio de la defensa de estos asuntos en instancias judiciales históricamente ha sido complejo, tanto en lo referente al reconocimiento del derecho, como en la resolución de su extinción por aplicación del fenómeno jurídico de prescripción.

Que las controversias judiciales, sobre el pago de cuentas de recobro de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC, se vienen tramitando ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y, en sede jurisdiccional, ante la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Que en aplicación de los artículos 2513 y 2514 del Código Civil y en los artículos 282 y 306 del Código de Procedimiento Civil, el término extintivo de la prescripción en la jurisdicción ordinaria (civil y laboral) lo debe alegar el deudor a través de la respectiva excepción, estándole prohibido al juez ordinario declararla de oficio, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa, la prescripción extintiva, hasta antes de la reforma del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, permitió la declaratoria oficiosa por el juez contencioso.

Que para efectos del cómputo de la prescripción de los recobros que se encuentren inmersos en procesos judiciales y jurisdiccionales, se deben tener en cuenta, según sea el caso, las figuras de la suspensión e interrupción de la prescripción y la caducidad, previstas en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 6 y 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 –Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–.

Que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura adoptó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11521 del 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 07 de mayo, PCSJA20-11546 del 22 de mayo, PCSJA20-11567 del 05 de junio y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Que, el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 contempla los lineamientos que deben ser tenidos en cuenta para considerar interrumpida la prescripción y caducidad.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los parágrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

Que a través del artículo 15 del Decreto 521 de 2021 se autorizó a la ADRES para transigir sobre las cuentas y demandas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que sean objeto del saneamiento definitivo.

Que en el numeral 3 del artículo 1625 del Código Civil se establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y en el artículo 2469 del referido Código se señala que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", mediante el cual se evita la incertidumbre jurídica en cuanto al alcance de las prestaciones y derechos a cargo de las partes o los resultados aleatorios de un juicio presente o futuro.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil, "la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes", por lo que el contrato de transacción, al que se refiere el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, debe atender los requisitos de carácter sustancial para su perfeccionamiento y aquellos procedimentales que se requieren para que surta los efectos de terminación definitiva de las controversias judiciales.

Que para avanzar en el saneamiento definitivo de los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, lograr un mejor flujo de recursos para el sector salud en procura de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), así como del mejoramiento de la calidad de la prestación de los servicios de salud, se hace necesario precisar el alcance de la aplicación del criterio de temporalidad definido en el artículo 12 del Decreto 521 de 2020 sobre las cuentas demandadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015 y definir el plazo para el saneamiento definitivo de las deudas del sector, derivadas de los referidos servicios y tecnologías.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese al Decreto 521 de 2020 el artículo 4-A, el cual quedará así:

Artículo 4-A. Plazo para la presentación de cuentas por concepto servicios y tecnologías no financiadas con la UPC del régimen contributivo. Las entidades recobrantes tendrán plazo hasta el 30 de diciembre de 2021 para presentar las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, prestados hasta antes del 25 de mayo de 2019.

Vencido este plazo, no se podrán presentar cuentas a la ADRES para el proceso de saneamiento previsto en este Decreto.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 11 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 11. Auditoría de servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC objeto del saneamiento. La ADRES o el tercero que se

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los párrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

contrate para el efecto, a través de un proceso de auditoría, verificará que los ítems sometidos al proceso de saneamiento cumplan los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 10 del presente Decreto.

Inicialmente, realizará validaciones automáticas a la información presentada por las entidades recobrantes en la estructura definida por la ADRES, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y en el artículo 10 del presente Decreto. Aquellas que hayan aprobado las validaciones automáticas deberán ser incluidas en el contrato de transacción respectivo.

En caso de no superar las validaciones automáticas, la ADRES comunicará el resultado a las entidades recobrantes, con el fin de que estas decidan si desean volver a presentar los ítems que no hayan cumplido con estas validaciones.

Algunos de los ítems podrán requerir validaciones adicionales que determine la ADRES, siempre y cuando versen sobre los criterios establecidos en los numerales 10.1, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 10.9 del artículo 10 de este Decreto

Si los ítems que hayan superado las validaciones automáticas o adicionales no hacen parte de las pretensiones de una demanda, para que proceda su reconocimiento y pago, la entidad recobrante deberá suscribir el contrato de transacción de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Si los ítems objeto de las validaciones automáticas o adicionales hacen parte de las pretensiones de una demanda, la entidad recobrante decidirá si suscribe el contrato de transacción por la totalidad de los ítems incluidos en ellas; en caso contrario, se dará por terminado el proceso de saneamiento, sin lugar a pago alguno.

Parágrafo. La ADRES podrá contratar terceros para adelantar todo o parte del proceso de auditoría de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo que se someten al proceso de saneamiento previsto en este decreto. El término para adelantar el proceso de validaciones automáticas, adicionales y el consolidado de los resultados de auditoría por entidad recobrante, será máximo de 90 días calendario, contados a partir de la presentación de los documentos requeridos para el saneamiento.

Artículo 3. Modifíquese el párrafo 1º del artículo 12 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 1o. Los términos de prescripción aquí señalados se entienden interrumpidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, para los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que se encuentren incursos en procesos judiciales, en los que haga parte la entidad responsable de pago en el régimen contributivo.

Se entiende interrumpida la prescripción de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que cuenten con resultado de auditoría de

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los párrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

cualquiera de los mecanismos de presentación de recobros que anteceden a la Ley 1955 de 2019, que se hayan demandado con anterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015 y cursen actualmente en la jurisdicción ordinaria o ante la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Para efectos del cómputo de los términos de prescripción y caducidad de los recobros que se encuentren inmersos en procesos judiciales y jurisdiccionales, se tendrán en cuenta, según sea el caso, las figuras de interrupción y suspensión de la prescripción y la caducidad previstas en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y en los artículos 6 y 151 del Decreto Ley 2158 de 1948 –Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social–, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC que cumplan con lo establecido en este párrafo y que, en el resultado del proceso de auditoría al que se refiere el artículo 11 de este Decreto, hayan sido afectados con glosa de prescripción, podrán ser revisados por la ADRES o quien esta defina, siempre y cuando no se hayan aceptado en el contrato de transacción de que trata el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 4. Modifíquese el párrafo 2º del artículo 12 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

“Párrafo 2o. Los términos de prescripción de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC radicados ante la ADRES o el FOSYGA por el trámite administrativo especial de recobros, que se encuentren pendientes por resolver o que no tienen resultado definitivo, se entienden suspendidos desde la fecha de su radicación y podrán presentarse al saneamiento definitivo.

La presentación de peticiones o reclamaciones administrativas que recaigan sobre recobros que ya tengan un resultado de auditoría a través del trámite administrativo especial, no darán lugar a reiniciar ni suspender los tiempos de prescripción.”

Artículo 5. Modifíquese el artículo 13 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 13. Verificación de los resultados de auditoría. Una vez se consoliden los resultados de auditoría por cada entidad recobrante, la ADRES aplicará directamente o a través de un tercero, la metodología para verificar la calidad de los resultados de auditoría, sin que este proceso supere treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega del consolidado de resultados de auditoría por entidad recobrante.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 16 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 16. Contrato de transacción. El contrato de transacción de que trata el numeral 1º del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, se suscribirá por parte de los representantes legales de la ADRES y la entidad recobrante o de

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los parágrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

quien se encuentre legalmente facultado para tal efecto, una vez se aprueben las validaciones.

Cuando se trate de ítems que hagan parte de las pretensiones de una demanda, el contrato de transacción deberá incluir todos los recobros contenidos en ellas.

Las partes que suscriban el contrato se obligará como mínimo a:

16.1 Por parte de la entidad recobrante:

16.1.1. Aceptar los resultados de la auditoría.

16.1.2. Aceptar los resultados de la aplicación de la metodología de verificación de la calidad de la auditoría.

16.1.3. Renunciar a instaurar cualquier acción judicial o administrativa relacionada con los ítems sometidos al proceso de saneamiento previsto en este decreto.

16.1.4. Radicar, ante el respectivo despacho, el memorial suscrito en conjunto con la ADRES, por medio del cual se desisten de las pretensiones de la demanda, se allega el contrato de transacción y se solicita su admisión y la consecuente terminación del proceso judicial, renunciando a la condena en costas procesales.

16.1.5. Renunciar expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación, sobre los ítems presentados al proceso de saneamiento definitivo.

16.1.6. No celebrar negocio jurídico alguno, asociado a los valores que se reconozcan como resultado del proceso de saneamiento, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley. Cuando las facturas o documento equivalente hagan parte de obligaciones generadas con anterioridad a la expedición de la Ley 1955 de 2019, se respetará el acto jurídico correspondiente.

16.1.7. Revelar, depurar y registrar en sus estados financieros el resultado del proceso de auditoría.

16.1.8. Asumir los costos de la auditoría y autorizar que se descuente dicho valor de lo aprobado en el procedimiento de saneamiento definitivo.

16.2. Por parte de la ADRES:

16.2.1. Aceptar los resultados de la auditoría.

16.2.2. Aceptar los resultados de la aplicación de la metodología de verificación de la calidad de la auditoría.

16.2.3. Suscribir, junto con la entidad recobrante, el memorial por medio del cual se desisten de las pretensiones de la demanda, se allega el

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los parágrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

contrato de transacción y se solicita su admisión y la consecuente terminación del proceso judicial, renunciando a la condena en costas procesales.

16.2.4. Expedir el acto administrativo a través del cual se liquida el valor a favor de la entidad recobrante producto del proceso de auditoría.

16.2.5. Pagar los valores que resulten a favor de la entidad recobrante producto del proceso de auditoría, previa aplicación de los descuentos y compensaciones que correspondan y una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponga a disposición los recursos para tal efecto, según las reglas previstas en el presente decreto.

16.2.6 Revelar, depurar y registrar en sus estados financieros el resultado del proceso de auditoría.

Parágrafo 1. Cuando el representante legal de la entidad recobrante tenga restricciones o limitaciones relacionadas con el objeto o cuantía para la suscripción del contrato de transacción, deberá aportar las autorizaciones estatutarias correspondientes que lo habiliten.

Parágrafo 2. El contrato de transacción deberá identificar plenamente las facturas y/o recobros que serán objeto de saneamiento definitivo, en cada caso.

Artículo 7. Modifíquese el del artículo 28 del Decreto 521 de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 28. Efectos de la depuración de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC en los indicadores financieros. Las EPS que presenten diferencias entre el valor reconocido y el valor radicado a través del mecanismo de saneamiento previsto en este decreto, por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, descontando el deterioro de sus cuentas por cobrar, contarán con un plazo de tres (3) años contados a partir de la firma del contrato de transacción para amortizar tal diferencia. Este plazo será adicional al contemplado en los artículos 2.5.2.2.1.12 y 2.5.2.2.1.17 del Decreto 780 de 2016 para el cumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia de las EPS.

La Superintendencia Nacional de Salud impartirá las instrucciones necesarias para la debida aplicación, medición y control de las condiciones y plazos definidos para la amortización de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.

Los recobros por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015, que no sean incluidos en un contrato de transacción, ni estén a la fecha radicados ante la ADRES para surtir el proceso de auditoría, así como aquellos que se encuentren prescritos en los términos de la precitada ley, deberán ser castigados en los estados financieros en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir del plazo establecido en el artículo 4A del presente Decreto.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el artículo 4-A al Decreto 521 de 2021 y se modifican sus artículos 11, 13, 16, 28 y los parágrafos 1 y 2 de su artículo 12, en relación con el plazo para presentar cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del Régimen Contributivo, los plazos para realizar las validaciones automáticas, adicionales y la verificación de los resultados de auditoría, la suscripción del contrato de transacción para su presentación ante los respectivos despachos y se adoptan medidas para el saneamiento definitivo"

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona el artículo 4-A y modifica los artículos 11, 13, 16, 28 y los parágrafos 1 y 2 del artículo 12 del Decreto 521 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C. a los

JOSÉ MANUEL RESTREPO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social